



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-2/2021

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG649/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio 2019 en el estado de Baja California, como a continuación se precisa:

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
3-C28-BC Bis. El sujeto reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$800,612.13	El partido político recurrente aduce que sí comprobó haber llevado a cabo las recuperaciones de cuentas por cobrar; además de que la autoridad responsable debió aplicarle el criterio de " <i>aceptación de hechos posteriores</i> ".	infundado	La autoridad responsable sí tomó en cuenta la documentación que se presentó con la finalidad de subsanar la observación sancionada, pero manifestó que aún quedaban saldos en cuentas por cobrar mayores a un año y que no habían sido recuperados al 31 de diciembre de 2019. Asimismo, el propio actor reconoce que tenía saldos por cobrar mayores a un año (2018) al 31 de diciembre de 2019, por lo que lo conducente es que, como lo determinó la autoridad responsable, se situó en una conducta infractora y sea sancionado por esa razón, dado que le aplicó la normatividad correspondiente al caso concreto, sin que al efecto se advierta que

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
			pueda emplear el criterio que sugiere.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Partido Movimiento Ciudadano,¹ así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.²

1. Informes de ingresos y egresos. El veintiuno de febrero se aprobaron los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y con acreditación local, los partidos políticos con registro local, así como de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2019.³

2. Suspensión de plazos. El veintisiete de marzo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID19); así como la modificación del calendario de fiscalización.⁵

3. Reanudación de plazos y entrega de informes. El treinta de julio la autoridad responsable reanudó las actividades relacionadas con la revisión de informes anuales de 2019, y determinó ajustar los plazos correspondientes, siendo el diez de agosto la fecha límite para que los partidos políticos, nacionales y locales, entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ sus

¹ En adelante MC, partido actor, recurrente, apelante o sujeto obligado.

² En adelante INE.

³ Acuerdo INE/CG66/2020.

⁴ En adelante autoridad responsable o CG del INE.

⁵ INE/CG82/2020.

⁶ En adelante UTF.



informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2019.⁷

4. Actos impugnados. El quince de diciembre, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG649/2020, imponiéndole al recurrente sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la fiscalización del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, en el estado de Baja California.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El veintiuno de diciembre, el partido político recurrente interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, contra el dictamen y resolución citados.

2. Recepción y turno. El trece de enero del presente año, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-2/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante acuerdo de quince de enero de este año, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente

⁷ INE/CG183/2020.

para conocer y resolver el recurso de apelación que nos ocupa con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ artículos 41, base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

¹¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional con acreditación en el estado de Baja California, contra actos del Consejo General del INE, por los que se le sancionó con motivo de irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente para el ejercicio 2019 en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisaron los actos reclamados; los hechos base de su impugnación; los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido actor.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente toda vez que los actos impugnados fueron emitidos el quince de diciembre, mientras que la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

Lo anterior, porque se toma en cuenta que el presente asunto no guarda relación directa con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación, solo se toman en cuenta los días hábiles, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se satisface este requisito, pues el recurso se interpuso por un partido político nacional a través

de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.¹²

d) Interés jurídico. El recurrente cumple con este requisito, ya que acude a esta Sala Regional alegando una afectación a sus derechos con la emisión del dictamen consolidado y la resolución mencionados, que derivaron en sanciones impuestas, circunstancia que, a su consideración, resulta contraria a la normativa electoral, aspectos que le otorgan interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que los actos combatidos no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación de que se trata, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de fondo. De conformidad con los agravios señalados en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.

1. CUENTAS POR COBRAR.

• **Conclusión 3-C28-BC Bis.** *El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$800,612.13.*

El partido político recurrente argumenta que sí comprobó haber llevado a cabo las recuperaciones de cuentas por cobrar, lo cual manifestó al dar respuesta en la segunda vuelta del Oficio de Errores y Omisiones, aduciendo que la información se encontraba registrada en la documentación adjunta, en específico, en el soporte de póliza de diario 2 diciembre segunda

¹² Página 19 del expediente.



corrección, con el nombre de archivo 295_2C-INEUTFDA111052020_38_9_1.x1xsx.

Refiere que le causa agravio que la autoridad responsable, en ocasiones anteriores, ha sostenido como criterio la “*aceptación de hechos posteriores*” en conductas como cuentas por cobrar por lo que, a su consideración, es una práctica aceptada que los partidos políticos traten de sanear sus cuentas por cobrar previo a que se dictamine el ejercicio sujeto a revisión, porque al recuperar los recursos la naturaleza de la falta desaparece.

Refiere que ese criterio fue tomado respecto de las conclusiones 6-C11-CH y 6-C5-PB del dictamen INE/CG462/2019, por lo que estima que la propia autoridad responsable no fue exhaustiva al inobservar su propio criterio.

➤ **RESPUESTA.**

Los motivos de disenso expresados por el actor se consideran que son **infundados** como a continuación se expone.

A través del **primer oficio de errores y omisiones** que la autoridad responsable emitió, se hizo del conocimiento al partido político recurrente que de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables se advirtió la siguiente integración del saldo reportado al 31 de diciembre de 2019:¹³

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01/01/2019	Movimientos en 2019:		Saldo al 31/12/2019
			Adeudos generados	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)	
			(Cargos)	(Abonos)	
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)
1-1-04-00-0000	<i>Cuentas por cobrar</i>				
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$0.00	\$1,408,723.48	\$400,000.00	\$1,008,723.48
	<i>Subtotal</i>	<i>\$0.00</i>	<i>\$1,408,723.48</i>	<i>\$400,000.00</i>	<i>\$1,008,723.48</i>
1-1-05-00-0000	<i>Gastos por comprobar</i>				
1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar	\$1,100,015.76	\$90,610.00	\$84,959.52	\$1,105,666.24

¹³ INE/UTF/DA/10106/2020.

Cuenta	Concepto	Saldo inicial	Movimientos en 2019:		Saldo al
	<i>Subtotal</i>	\$1,100,015.76	\$90,610.00	\$84,959.52	\$1,105,666.24
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$3,752,318.97	\$2,184,951.00	\$3,643,382.00	\$2,293,887.97
	<i>Subtotal</i>	\$3,752,318.97	\$2,184,951.00	\$3,643,382.00	\$2,293,887.97
	<i>Total</i>	\$4,852,334.73	\$3,684,284.48	\$4,128,341.52	\$4,408,277.69

Además precisó que, entre otras cuestiones, en lo correspondiente a los “saldos generados en 2019 y anteriores”, identificados con la letra (AS) en el anexo 6.2, por \$2,973,884.21, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y presentaban antigüedad mayor a un año.

En **respuesta** a dicho oficio, el partido político señaló que la información se encontraba en la póliza 11 de diario diciembre primera corrección.¹⁴

Al respecto, en el **segundo oficio de errores y omisiones**¹⁵ la responsable consideró la respuesta como *insatisfactoria* toda vez que, aún y cuando señaló que presentó documentación soporte, de la revisión localizó la integración de saldos en los rubros de “cuentas por cobrar”, “gastos por comprobar” y “anticipo a proveedores” y, el relativo a la última cuenta mencionada, no coincidía con lo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, la responsable observó que, derivado de los ajustes, reclasificaciones y/o correcciones realizadas por el partido político, los saldos observados no sufrieron incrementos y disminuciones.

Por lo anterior, le solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“ La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.*

¹⁴ Escrito COEBC/TESO/01/2020 visible en Disco compacto de foja 18, archivo denominado “escrito retroalimentación OEYO 1ERA.

¹⁵ INE/ UTF/DA/11105/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

** En caso que, el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*

** La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*

** En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2019 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*

** En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.*

** La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*

** Las aclaraciones que a su derecho convengan”.*

Por su parte, en **contestación** al segundo oficio de errores y omisiones,¹⁶ el partido político aludió que la integración de saldos y la documentación soporte que amparaba las cuentas de pasivos y cuentas por cobrar conforme a la normatividad señalada, se encontraba en la póliza de diario 2 diciembre segunda corrección.

Ante dichas circunstancias, en el **Dictamen consolidado**,¹⁷ la responsable manifestó que respecto a los saldos contenidos en las columnas (C, D y E), con antigüedad mayor a un año del Anexo 11-BC,¹⁸ por un monto total de \$4,852,334.73 comprendidos de las subcuentas “Otros gastos por comprobar” por un monto de \$1,100,015.76 y “Anticipo a proveedores” por un monto de \$3,752,318.97, el sujeto obligado presentó documentación consistente en: comprobantes de pagos, ficha de transferencia y factura en formato XML, con los que acreditó la recuperación del saldo con antigüedad mayor a un año durante el ejercicio 2019, señalada en la columna (T), del referido Anexo

¹⁶ Escrito COEBC/TESO/02/2020 visible en Disco compacto de foja 18, archivo denominado “escrito retroalimentación OEYO 2da BC.

¹⁷ ID 51, páginas 69 y 70 del Dictamen Consolidado.

¹⁸ Visible en el CD, foja 31, dentro de la carpeta 6.3MC_BC y subcarpeta ANEXOS_MC_BC.

por un monto total de \$1,878,450.52; por tal razón la observación, *quedó atendida*.

Por lo anterior y derivado del saldo inicial menos las comprobaciones efectuadas por el partido (\$4,852,334.73 – \$1,878,450.52) *quedaba un saldo por comprobar por el monto de \$2,973,884.21 que al 31 de diciembre presentaba un saldo mayor a un año*; derivado de ello, la autoridad responsable determinó en la subcuenta “otros gastos por comprobar” y “Anticipo a proveedores” por un monto de \$454,048.85, que el sujeto obligado no presentó documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y/o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción y, que en el marco de la revisión del informe anual 2020, *se verificaría el correcto registro y comprobación del importe \$800,612.13 identificado en la columna “AM TER”*; por tal razón, la observación **no quedaba atendida**.

De lo anterior, se originó tanto la conclusión 6-C28-BC y la ahora impugnada **3-C28-BC Bis**, consistente en que el sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no habían sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$800,612.13.

Sobre esa tesitura, se observa que, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la documentación que se presentó con la finalidad de subsanar la observación sancionada, ya que como quedó precisado, incluso parte de la observación realizada la consideró como atendida, pero manifestó que aún quedaban saldos en cuentas por cobrar mayores a un año y que no habían sido recuperados al 31 de diciembre de 2019; sin que al efecto, en todo caso, la parte



actora precisara o detallara en qué forma, la autoridad fiscalizadora debió valorar o analizar las constancias e información aportada para llegar a una conclusión diversa.

Por otro lado, el partido político manifiesta que la autoridad responsable debió de aplicarle el criterio que denomina como “*aceptación de hechos posteriores*” con relación al saldo de las cuentas por cobrar sancionado por la cantidad de \$800,612.13 porque, según su dicho, ha sido un criterio que ha aplicado en otras ocasiones.

No obstante, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable aplicó correctamente la normatividad al caso concreto como a continuación se expone.

Del artículo 65 del Reglamento de Fiscalización se observa que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquellas obligaciones que señala el Reglamento.

Sí al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las *cuentas por cobrar*, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como *gastos no*

comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.¹⁹

Por otro lado, a través del Acuerdo CF/004/2020,²⁰ se aprobaron los alcances de la revisión a los informes anuales correspondientes a 2019 y, en éste, se dispuso que las cuentas por cobrar verificarían al 100% los saldos que al 31 de diciembre de 2019 presentaran antigüedad mayor a un año, es decir, aquellos generados en el ejercicio 2018 o anteriores.

Asimismo, se dispuso que con el análisis se llevaría a cabo la revisión de la documentación soporte y los comprobantes que señala el Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en las NIF C-3 y C-9, respectivamente y, en caso de que alguna de las cuentas por cobrar no cumpliera con los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento, al término del ejercicio sujeto a revisión, serían consideradas como *gastos no comprobados*.

Además, en dicho Acuerdo se precisó que se *daría seguimiento* a los derechos pendientes de cobro dictaminados en el ejercicio 2018 que quedaron en seguimiento o que presentaron excepciones legales.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos pueden registrar cuentas por cobrar que representan derechos exigibles, por lo que tienen la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación, de lo contrario, infringirían la normativa señalada y se harían acreedores a una sanción.

¹⁹ Artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

²⁰ “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los alcances de revisión de los informes anuales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio 2019”; emitido el diecinueve de febrero de 2020.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114064/cf-2se-2020-02-19-p8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Es decir, tanto el Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo citado, precisan de forma clara los deberes de los sujetos obligados respecto de los saldos de cuentas por cobrar, sin que al efecto se advierta el referido criterio de “*hechos posteriores*”; por el contrario, en la normatividad se señala que:

- La revisión consistiría al ejercicio o periodo de 2019;
- Sí al finalizar el periodo de revisión (31 de diciembre de 2019), aún se detectaban cuentas por cobrar del 2018, éstas serían consideradas como “*saldos no comprobados*” con antigüedad mayor a un año, lo que colocaría al sujeto obligado en la comisión de una conducta sancionable.
- Los saldos positivos en las cuentas por cobrar de 2018 que permanecieron al finalizar el periodo de revisión 2019, la autoridad fiscalizadora les *daría seguimiento* a los derechos pendientes de cobro dictaminados en el ejercicio 2018 que quedaron en seguimiento o que presentaron excepciones legales.

En el caso, el propio actor reconoce que tenía saldos por cobrar mayores a un año (2018) al 31 de diciembre de 2019, por lo que lo conducente es que, como lo determinó la autoridad responsable, se situó en una conducta infractora y sea sancionado por esa razón.

Ello, porque el propio partido político es responsable de conocer la normatividad en materia de fiscalización correspondiente de conformidad con los artículos 43, inciso c); 72, párrafo 1; 77, párrafo 1; 78; 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 5, 6 y 235 del Reglamento de Fiscalización; de los cuales se desprende que es deber jurídico de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales; sin que al efecto pretenda que se le aplique un criterio que no

está previsto en la ley, pues no se advierte que haya presentado alguna de las excepciones legales previstas en el artículo 67, párrafo 2 del Reglamento.²¹

Esto es, el partido político tiene que sujetarse a lo establecido en la propia normatividad de la materia, acorde con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, que tienen como finalidad asegurar prácticas sanas en la observancia de la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Así, de la lectura de la demanda se observa que la propia parte actora reconoce la existencia de saldos por cobrar mayores a un año (generados en 2018), pero que refiere fueron solventados en el 2020 (antes de la emisión del dictamen y resolución impugnadas), por ello, aduce que se le debe reconocer el saneamiento de sus cuentas porque al haber recuperado los recursos la naturaleza de la falta desaparece.

Sin embargo, por las razones expuestas, no es dable que se le aplique el “*procedimiento de los hechos posteriores*”, porque éste se efectúa solamente para los casos en que los *saldos en cuentas por pagar* al cierre del ejercicio sean efectuados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron y cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios,

²¹ “**Artículo 67.**

Casos especiales en cuentas por cobrar

...

2. Para efectos del Reglamento, se entenderá por excepciones legales las siguientes:

- a)** La presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado.
- b)** Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.
- c)** La Unidad Técnica valorará la documentación presentada por los sujetos obligados relacionada con las formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal y los códigos civiles en las entidades federativas”.



reconocimientos de adeudos o documentación legal similar; lo que será reconocido en el rubro de pasivo y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados.²²

Es decir, dicho procedimiento se lleva a cabo para las cuestiones de *saldos por pagar*, y se refiere a los saldos que *sean pagados en el ejercicio inmediato posterior al que se originaron*, situación en la que tampoco se encuentra el partido político recurrente, pues los saldos de cuentas por cobrar por los que fue sancionado se originaron en 2018 y fue hasta el 2020 que el partido político afirma que fueron solventados, lo que implica que ni siquiera fue en el ejercicio inmediato posterior, es decir, el de la revisión de 2019.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que en las conclusiones 6-C11-CH y 6-C5-PB²³ del dictamen INE/CG462/2019 se dieron por buenos *hechos posteriores* en el estado de Chihuahua y Puebla, pues en principio, lo que haya sido considerado en una conclusión no puede ser trasladado a otras, pues cada una de ellas se analiza desde su aspecto individual al conllevar un seguimiento propio de la observación; además de que dichas conclusiones también fueron sancionadas al considerarse que tenían cuentas por cobrar desde 2017, situación que incluso fue confirmada en la diversa resolución SG-RAP-58/2019 en el caso de la conclusión 6-C11-CH; de ahí que tampoco le asista la razón al partido político recurrente.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se determina confirmar el Dictamen y Resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

²² Artículo 84, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización.

²³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113090>

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Magistrado Sergio Arturo Guerreo Olvera, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.